



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-106/2021.

PARTE ACTORA: JOSÉ MARÍA IGUINIZ
CÁRDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por
José María Iguiniz Cárdenas, en contra del "...*ACUERDO DE FECHA
OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, dictado por la
Mtra. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO, en su carácter de
encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral
del Estado...*"¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Visible a foja 7 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, **José María Iguiniz**
inconforme, promovente: **Cárdenas.**

Acuerdo impugnado, Acuerdo de **Acuerdo dictado por la**
ocho de mayo, Acuerdo de Reserva **Encarga de Despacho de la**
Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del
Estado de Puebla, el ocho
de mayo dentro del
procedimiento especial
sancionador identificado
con la clave
SE/PES/JMIC/197/2021.

Autoridad responsable: **Encargada de Despacho de**
la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los**
Constitución: **Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del **Constitución Política del**
Estado: **Estado Libre y Soberano de**
Puebla.

Código Local, Código de la materia, **Código de Instituciones y**
CIPEEP, Código Electoral Local, **Procesos Electorales del**
Código Comicial: **Estado de Puebla.**

IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado**
de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: **Juicio para la Protección de**
los Derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso



Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Presentación de la Denuncia ante el IEE. El siete de mayo, el actor del presente medio interpuso una queja para iniciar un procedimiento sancionador en contra de la actual candidata a la reelección de la Presidencia de San Andrés Cholula, Puebla, Karina Pérez Popoca, por la probable realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; solicitando que se emitieran medidas cautelares, mismo que fue registrado con la clave SE/PES/JMIC/197/202.

3. Emisión del Acuerdo impugnado. El ocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, emitió acuerdo mediante el cual ordenó reservar el dictado de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador señalado en el punto anterior.

4. Notificación del acto impugnado. El trece de mayo, se notificó mediante correo electrónico el acuerdo mencionado en el punto anterior. Lo anterior, se corrobora con la certificación del correo electrónico, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEE, de veinticinco de mayo, y que fue remitida por el Presidente del Consejo General, mediante oficio IEE/PRE-2363/2021.

5. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Lo presentó dieciséis de mayo, ante la Oficialía de Partes del Instituto.

6. Recepción de constancias en el TEEP. El veintidós de mayo a las nueve horas, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación con el trámite correspondiente al presente juicio.

7. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el juicio en

estudio en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El veinticuatro siguiente, la ponente radicó el presente asunto, reservando su admisión y cierre.

Además, en el mismo proveído se requirió a la autoridad responsable con la finalidad de que remitiera la constancia de notificación del Acuerdo impugnado, así como el documento mediante el cual se hubieran delegado facultades para suscribir el mencionado en el punto 3.

9. Segundo Requerimiento. El veintiséis de mayo, se requirió a la responsable para que remitiera un informe pormenorizado respecto al estado en el que se encontraba el procedimiento sancionador identificado con la clave SE/PES/JMIC/197/2021.

La responsable dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma.

10. Cierre de instrucción. El uno de junio, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones alegada por la accionante.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisión de su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, en el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Local, se dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, asimismo, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia de este Tribunal Electoral Local.

En este sentido, en el artículo 353 Bis del Código Electoral se prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado este Tribunal a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse el presente asunto de un recurso interpuesto por el denunciante dentro de un procedimiento sancionador, en contra de actos y omisiones atribuidos a la autoridad señalada como responsable, es que corresponde a este Tribunal Electoral, en razón de territorio y materia, conocer del presente asunto.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

metodología le cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto, **no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en el escrito inicial.**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda se desprende que, en esencia, el inconforme hace valer el siguiente agravio:

Primer Agravio. La encargada de despacho de Dirección Jurídica del Instituto carece de facultades para la emisión del acto impugnado, por tanto, se encuentra indebidamente fundamentación y motivación.

Segundo Agravio. No existe precepto que establezca que las medidas cautelares pueden reservarse.

Tercer Agravio. La reserva implica los mismos efectos que una negativa.

Cuarto Agravio. Afectación al debido proceso, derivado de la postergación de la Medida Cautelar, ya que podría volverse ineficaz ya que la naturaleza de estas es la tutela preventiva.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

II. PRETENSIÓN: Se hace consistir en que este Tribunal revoque el Acuerdo de ocho de mayo mediante el cual que se ordenó reservar el dictado de medidas cautelares dentro del expediente especial sancionador identificado con la clave SE/PES/JMIC/197/202, iniciado en contra de la actual candidata a la reelección de la Presidencia de San Andrés Cholula, Puebla, Karina Pérez Popoca, por la probable realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:
Por su parte, en el informe con justificación, la responsable sostuvo que existe un acuerdo de delegación de facultades para el dictado del acto impugnado, por lo que éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Asimismo, la responsable señaló que la reserva ordenada en el acuerdo impugnado se realizó con estricto apego a los extremos normativos en materia electoral siendo así que con la finalidad de robustecer la legalidad de la resolución se debe estudiar de manera exhaustiva.

IV. LITIS: Por todo lo anteriormente señalado, se advierte que litis en el presente asunto es dilucidar si en la especie, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho.

CUARTO. MARCO JURÍDICO

Para el análisis de los agravios referidos con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

Debe destacarse que la Constitución Federal, contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales tienen que ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 139/2005 de rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"***.⁸

A su vez, en el artículo 3, fracción II, de la Constitución local se contempla la existencia del Instituto Electoral del Estado como organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 4, 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.

aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Artículo 4. Glosario y definiciones
(...)

v) **Medidas cautelares:** Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Artículo 5. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

III. El (la) secretario (a) Ejecutivo (a) tiene facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, máxima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. “

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

- a) El actuar de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo



consignadas en la Constitución Federal, manifestando los motivos de hecho considerados para su dictado.

- b) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.
- c) Qué Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.
- d) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos que integren los expedientes.

En relación con lo anterior, en los artículos 32, 33 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local reguló lo relativo a la admisión de los procedimientos, así como concerniente a la solicitud y resolución de medidas cautelares al establecer que:

Artículo 32. De la solicitud

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.

Es facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

Artículo 33. De los plazos

Para la substanciación y cumplimiento de medidas cautelares, dentro de proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo.

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

*El Secretario, dentro de un término que no excederá de **veinticuatro horas**, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el **Procedimiento Especial**,*

contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. La medida cautelar a imponer.

II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Del examen de lo transcrito, se observa que las medidas cautelares deben ser solicitadas desde el escrito inicial de la denuncia o bien podrán proponerse de forma oficiosa por parte del Secretario de la Comisión cuando lo considere pertinente.

Para la resolución de las medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo del IEE, dentro de un término no mayor a veinticuatro horas, tanto para el procedimiento ordinario como para el especial sancionador, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o de ser el caso **una vez que concluyan las diligencias conducentes**, remitiendo junto con las constancias respectivas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta a su vez, emita un fallo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

QUINTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Primer Agravio. La encargada de despacho de Dirección Jurídica del Instituto carece de facultades para la emisión del acto impugnado, por tanto, se encuentra indebidamente fundamentación y motivación.

Tal y como se menciona el actor aduce que el acto impugnado no debió dictarse por la responsable ya que no cuenta con las facultades para la realización del mismo, además que, en el acuerdo

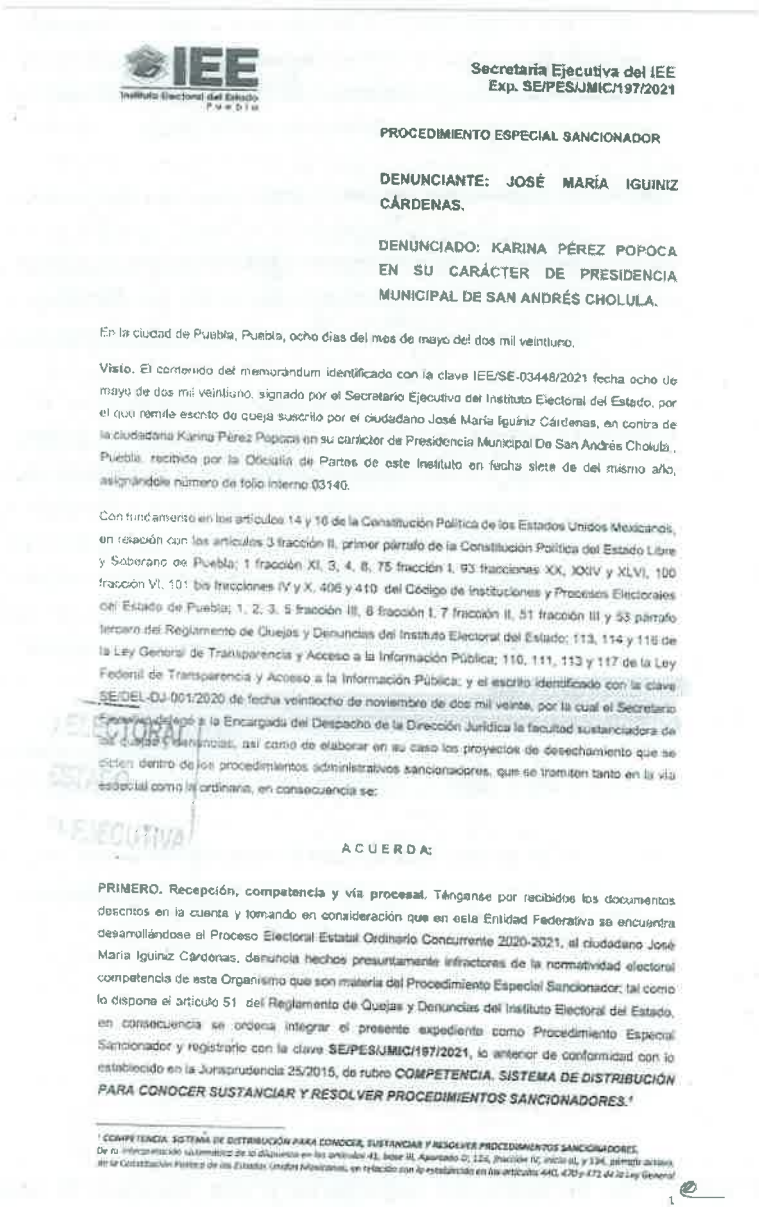


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

no se motivó ni fundamentó adecuadamente debido a que la facultad de conceder o negar las medidas cautelares corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por su parte la autoridad responsable en su informe con justificación aduce que el acuerdo que se impugna se encuentra debidamente apegado a derecho ya que se consideraron los preceptos establecidos para el dictado del mismo.

Ahora bien, del acto impugnado se desprende que existe un escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 en el cual se delegó facultades tal y como se resalta a continuación⁹:



⁹ Mismo que es visible en la foja 31 del expediente

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos al expediente que permitieran su resolución, la Magistrada ponente requirió a la responsable, remitiera el acuerdo delegatorio correspondiente, siendo el que a continuación se inserta¹⁰:



Instituto Electoral del Estado

SE/DEL-DJ-001/2020

Cuatro Veces Heroica Puebla De Zaragoza; a veintiocho de noviembre del dos mil veinte.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracciones XX, XL y XLVI, 99, 100 fracción VI y 101 Bis fracciones IV, IX y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el numeral 5, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y toda vez que es facultad del Secretario Ejecutivo substanciar los procedimientos administrativos sancionadores competencia del Instituto Electoral del Estado, así como delegarla en todo momento al personal de la Dirección Jurídica, se determina: -----

PRIMERO. En atención al nombramiento realizado por la Junta Ejecutiva de este Organismo, en el acuerdo identificado con la clave IEE/JE-051/2020, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se le **DELEGA** a la **C. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, la facultad substanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia de este Instituto Electoral.-----

SEGUNDO. La delegación materia del presente documento consiste en: la elaboración y suscripción de los acuerdos que deban ser dictados con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores; la realización de diligencias o audiencias; la emisión de los requerimientos que considere necesarios para la obtención de mayores elementos; la elaboración de los proyectos de desechamiento de denuncias o quejas y los relativos a las solicitudes de medidas cautelares, tanto en la vía ordinaria o especial, así como la remisión de los citados proyectos a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, para los efectos a los que haya lugar. -----

TERCERO. Las funciones previamente delegadas deberán realizarse bajo la tutela de los principios rectores de la función electoral, así como, los aplicables al régimen sancionador electoral. -----

CUARTO. Toda vez que es atribución de esta Secretaría Ejecutiva conducir la operación técnica y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones, la Encargada de **Secretaría Ejecutiva**

¹⁰ La cual también obra en autos del expediente y que adquiere el carácter de documental pública con pleno valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Instituto Electoral del Estado

despacho de la Dirección Jurídica, deberá informar al suscrito de manera mensual el estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Dirección en cita. De igual forma, previa circulación de los proyectos correspondientes a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, deberá informar a esta Secretaría Ejecutiva los puntos relevantes, argumentos torales y los efectos que se proponen.

NOTIFÍQUESE. A la C. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, y publíquese en los estrados de este Organismo Electoral el presente documento, cuando menos durante 48 horas.

Así lo determino y firmo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado César Huerta Méndez.

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

Secretaría Ejecutiva

De lo inserto se desprende que, el acto que se combate se emitió por la autoridad legalmente facultada para ello, pues tal acuerdo sí fundamentó su actuar en el escrito delegatorio identificado como SE/DEL-DJ-001/2020, el cual al analizar su contenido es visible que se delegaron facultades a María Genoveva Jiménez Cerezo encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

Se arriba a tal conclusión pues, como se estableció en el considerando QUINTO de este fallo relativo al Marco Normativo del

asunto que aquí se resuelve, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, prevé en su artículo 5 fracción III, que si bien es cierto que el Secretario cuenta con las facultades para substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y el Reglamento, también podrá delegarla al personal de la Dirección Jurídica.

En consecuencia, este Tribunal advierte que al existir en la normatividad aplicable la delegación de las facultades legales para emitir el acto que se combate, y que tal delegación se encuentra en el expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el agravio esgrimido por el actor es **INFUNDADO**.

SEXTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO Y TERCER AGRAVIO.

- No existe precepto que establezca que las medidas cautelares pueden reservarse
- La reserva implica los mismos efectos que una negativa.

Por cuestión de método en el estudio de los agravios identificados como SEGUNDO y TERCERO, este Tribunal Electoral lo realizará de manera conjunta, lo cual no depara perjuicio al actor, ello en virtud de que es el estudio completo

Ahora bien, el actor aduce que la ilegalidad del acto se sostiene puesto que no existe dentro de la normativa electoral algún precepto que dictamine que se pueden reservar las medidas cautelares y en consecuencia se violenta el principio de legalidad y debido proceso.

Por otro lado, como se estableció en el punto 9 de antecedentes se le requirió a la responsable para que informara en que estado se encontraba el procedimiento sancionador identificado como SE/PES/JMIC/197/2021, por consiguiente, la responsable remitió un informe en el que hacía del conocimiento de este organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisdiccional que se encontraban realizando las diligencias pertinentes respecto al material probatorio recabado.

A la vez, en el marco normativo mencionado en el artículo 37 del Reglamento se estableció que el Secretario Ejecutivo deberá dictar las medidas cautelares en un término de veinticuatro horas sin embargo del mismo precepto se desprende la excepción en lo concerniente a:

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

*El Secretario, dentro de un término que no excederá de **veinticuatro horas**, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el **Procedimiento Especial**, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente.*

Por tanto, la excepción procede cuando se hayan concluido las diligencias ordenadas, siendo así, que como se desprende del acuerdo impugnado, así como del segundo requerimiento realizado por la magistrada ponente el veintiséis de mayo si existe justificación legal para realizar la reserva de esta.

Ahora bien, una vez establecido que si existe justificación legal para reservar las medidas cautelares se estudiará lo que respecta a si tiene o no los mismos efectos que una negativa.

El actor alega que en esencia la reserva de medidas cautelares le causa perjuicio al tener los mismos efectos que la negativa en el dictado, sin embargo, es importante establecer que, de la lectura del acto impugnado, se desprende lo siguiente:

"QUINTO. Reserva de Medida Cautelar. Tomando en consideración que la denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, en ese sentido con fundamento en los artículos 32, 34 fracción II y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se ordena reservar el dictado de medidas cautelares **hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.**"

(Énfasis añadido)

Siendo así, que tal y como lo dictaminó la responsable la reserva solo deberá perdurar hasta en tanto se hayan desahogado las diligencias de investigación preliminar, de lo que puede desprenderse que la autoridad administrativa no está negando la adopción de estas si no se encuentra en el momento de desahogo y recopilación de las diligencias ordenadas, misma que encuentran sustento en el artículo 37 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, el incoante parte de una premisa errónea al establecer que la reserva y la negativa tienen los mismos efectos, ya que como se mencionó la reserva solo se dictamina por el tiempo en que se desahogan las diligencias y la negativa se resuelve en el momento posterior y la autoridad competente para dictarlo si deberá de ser la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, los agravios estudiados resultan **INFUNDADOS**, toda vez que como se determinó si existe precepto legal que permite reservarlas hasta en tanto concluyan las diligencias necesarias y eso no constituye en sí mismo una negativa.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO.

- **Afectación al debido proceso, derivado de la postergación de la Medida Cautelar, ya que podría volverse ineficaz ya que la naturaleza de estas es la tutela preventiva.**

Por otro lado, se duele de que la reserva dictada pueda afectar los bienes jurídicos que protege la normativa electoral, del estudio integral del escrito de demanda se desprenden las siguientes afirmaciones:

- El postergar la resolución violenta el principio de legalidad y debido proceso:

"Evidentemente postergar la resolución sobre el otorgamiento de medidas cautelares representa una grave afectación al principio de debido proceso toda vez que vuelve ineficaz la adopción de estas esto es así dado que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

propia naturaleza de las medidas cautelares conlleva la tutela preventiva que salvaguarda en este caso el principio de equidad en la contienda.”

Se advierte que las medidas cautelares adquieren un carácter sumario y accesorio, toda vez que deben ser tramitadas en plazos breves y el dictado de las mismas no constituye un fin en sí mismo.

Por otro lado tienen la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, siendo así que su objetivo es cesar los actos o hechos que pudieran ponerlos en riesgo, *hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

En principio, se debe decir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción,

mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Siendo así que las medidas cautelares deben garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo mismas que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Por otro lado, derivado del requerimiento realizado el veintiséis de mayo en el que se informó el avance en el procedimiento sancionador, se advierte que han transcurrido más de veinte días desde la presentación de la denuncia en la cual se solicitaron las medidas cautelares.

Por tanto, en concordancia con las características mencionadas en el proemio de este agravio y de la dilación de la responsable en pronunciarse sobre las mismas

Este Organismo Jurisdiccional considera que el agravio en estudio es **FUNDADO**, en lo relativo a que la postergación en el pronunciamiento de la medida cautelar podría poner en riesgo algún bien jurídico tutelado por la normativa electoral.

En consecuencia, se ordena a la responsable para que en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, previo al estudio de los elementos recabados, realice un pronunciamiento respecto al otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas y las notifique a la parte actora como corresponda; debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios relativos a los considerandos QUINTO Y SEXTO.

SEGUNDO. Es **FUNDADO**, el agravio en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia y, en consecuencia, se ordena a la responsable a realizar los efectos en él precisados.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BTANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY